



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

Referencia: **EJECUTIVO No. 110013103045 2021 00616 00**  
Demandante(s): **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
Demandado(s): **GOLFMASER S.A.S. y CARLOS ENRIQUE ARANGO  
IMITOLA**

### I. ANTECEDENTES:

Mediante proveído calendado 13 de noviembre de 2021 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, la intimación de los ejecutados se surtió<sup>1</sup> acorde con los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), quienes guardaron silencio dentro del término de ley.

### II. CONSIDERACIONES:

#### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

#### 2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar el documento que se acompañara a la demanda como báculo de la ejecución, se entreve que este llena a plenitud las exigencias del canon 422 del C.G del P., para ser tenido como título, del que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

#### 2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el lapso para formular excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, como aquí ocurrió, se proferirá providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados de los demandados o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

---

<sup>1</sup> [10NotificacionPersonal.pdf](#)

En el asunto de autos, precisamente, los demandados se notificaron en legal forma, sin que hubieran formulado excepciones dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la regla procesal aludida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### 3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

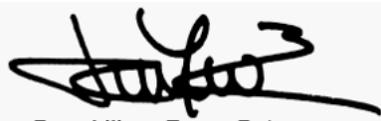
CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.296.000,00.

NOTIFÍQUESE,

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 019 del 7 de marzo de 2023.

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria